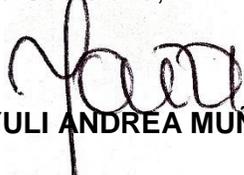


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de junio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de la que trata el art 372 del CGP, sin embargo, revisado el proceso se constató que hace falta por notificar a uno de los demandados. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00284-00
DEMANDANTE: CLARA ROSA HURTADO BALANTA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA E INDETERMINADOS

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 138 del 4 de mayo del año en curso, se decretaron las pruebas consideradas pertinentes por este Despacho y solicitadas por las partes igualmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que a la fecha no se ha notificado al demandado ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 138 del 4 de mayo de 2021, con el fin de corregir el yerro adolecido.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que mediante auto interlocutorio N° 213 del 9 de diciembre de 2020 se ordenó a la parte demandante que notificara la presente demanda a la ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA, en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y en caso de ser posible, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, corra traslado de la presente demanda al demandado ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA y allegue el comprobante que acredite la ordenado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio N° 138 del 4 de mayo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CORRER TRASLADO** de la demanda en el término de quince (15) días hábiles al demandado ASOCIACIÓN MIRANDÉÑA DE VIVIENDA, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **064** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE JUNIO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA